



Riohacha, mayo veintiuno (21) de dos mil veinte (2020).

REF: ACCIÓN DE TUTELA
Radicado: 44-001-31-03-002-2020-00024-00.
ACCIONANTE: RUTH FIDELIA BARROS IGUARAN
ACCIONADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF,
COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS.

ASUNTO Y CONSIDERACIONES

Vista la solicitud de recusación presentada por considerar que la suscrita se encuentra inmersa en la causal 5° del artículo 56 de la 906 de 2004, esto es por existir amistad íntima o enemistad grave entre alguna de las partes, denunciante, víctima o perjudicado con el funcionario judicial; en este caso, con la accionante Ruth Fidelia Barros Iguarán, con fundamento en unos pantallazos de fotografía donde la referida señora aparece con la suscrita y otras personas; el despacho la rechaza por improcedente con fundamento en el artículo 39 del decreto 2591 de 1991 que consagra que en ningún caso es procedente la recusación en el trámite de tutela, esto por tratarse de un trámite que debe ser célere y sumario.

Al respecto la Corte Constitucional tiene dicho: “(...) la ausencia de la figura de la recusación obedece a la necesidad de asegurar que su trámite respete el principio de celeridad, que no admite dilaciones en la protección de derechos fundamentales, por ritualidades procesales y se resuelve en un término sumario y prioritario”¹.

No obstante, se manifiesta que no existe la referida causal de impedimento, pues de haberse presentado esta titular del Despacho se habría declarado impedida, como sabe que debe hacerlo y lo ha hecho en las circunstancias en que efectivamente se avistado alguna causal para apartarse del conocimiento de un asunto que le haya sido repartido.

Además, se señala que, es cierto que la accionante es servidora de la rama judicial en este Distrito Judicial, por tanto no es extraño que se comparta con ella en celebraciones de trabajo (cumple años de la Magistrada Dra. Paulina Cabello y fiesta de fin de año convocada por administración judicial, todo ello en diciembre de 2019), festividades a las que obedece el registro fotográfico allegado al plenario, que no familiares, como erradamente lo sostiene el impugnante, lo cual en manera alguna puede constituir prueba de la presencia de una amistad íntima inexistente y que sólo corresponde a la interpretación subjetiva del recurrente para deslegitimar cualquier decisión que se adopte dentro del presente trámite.

De aceptarse la tesis de los recusantes, es decir que una fotografía o el hecho de laborar en la misma sede, es prueba de la presencia de amistad íntima y por tanto causal de impedimento o recusación, ello llevaría al absurdo que en un distrito judicial no se podría fallar ningún proceso o tutela en la que se encuentre vinculado un empleado o funcionario del mismo, hecho que por supuesto no es admisible, pues entonces, por ejemplo, los Superiores no podrían fallar las tutelas que en contra de los jueces de instancia se presenten.

De hecho, vale la pena traer a colación la cita de la Sentencia T-515/1992 realizada por el actor, en la cual la Corte Constitucional, sostiene que: “A pesar del carácter subjetivo que implica la amistad, su reconocimiento a efecto de considerar que pueda conturbar la mente neutral del fallador, requiere no solo de la manifestación por parte de quien se considera impedido, sino además de otra serie de hechos que así lo demuestren. Tal vínculo afectivo debe ser de un grado tan importante que eventualmente pueda llevar al juzgador a perder su imparcialidad. Es decir, no todo vínculo personal ejerce influencia tan decisiva en el juez como para condicionar su fallo. Es precisamente esto lo que debe establecer en el caso concreto la autoridad judicial ante la cual se plantea el impedimento o la recusación”.

A propósito, la Corte Constitucional memorando a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, expuso “el impedimento por motivos de amistad se refiere al vínculo que existe

¹Autos A-061 y A-061B de 2010, A-183A, A-588A de 2016 y A296 de 2018.

REF: ACCIÓN DE TUTELA
Radicado: 44-001-31-03-002-2020-00024-00.
ACCIONANTE: RUTH FIDELIA BARROS IGUARAN
ACCIONADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF, SEDE NACIONAL-DIRECCIÓN GENERAL Y LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

entre personas, que además de darse trato y confianza de forma recíproca, comparten sentimientos y pensamientos que hacen parte de los miembros de la relación.”²

Esto para concluir precisamente, que las fotos que aducen los vinculados, se repite, fueron tomadas en las festividades de la rama judicial a la cual también pertenece la actora, pero que en ningún momento son demostrativas de amistad íntima, pues como lo considera la Alta Corporación, no todo vínculo constituye amistad íntima, ni son capaces de generar parcialidad en el fallador.

La improcedencia argumentada anteriormente, también habrá de predicarse de la recusación presentada en contra de la Secretaria del Despacho, con los mismos argumentos en cuanto a la procedencia de su trámite dentro del asunto que nos ocupa.

Se negará el recurso de apelación propuesto por los petentes de manera subsidiaria, en caso de no prosperar la recusación, pues en el asunto que nos convoca solo pueden incoarse los recursos previstos en el Decreto 2591 de 1991 el cual los reglamenta, dicha norma consagra (i) la impugnación contra el fallo de primera instancia y (ii) la consulta del auto que impone una sanción por desacato al fallo de tutela (A-097 de 2017) Corte Constitucional; de hecho, previsto tiene el último inciso del artículo 143 de Código General del Proceso, que las providencias que se dicten en el trámite de recusación no son susceptibles de recurso alguno, es decir que bajo dicha normatividad no es procedente ni aun el recurso de reposición³.

Con fundamento en lo antes expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por improcedentes las recusaciones propuestas por los petentes, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente la concesión subsidiaria del recurso de apelación propuesto, conforme a lo argumentado.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

YEIDY ELIANA BUSTAMANTE MESA
Jueza

² Auto A-279/2016.

³López Blanco, H.F., (2017). Código General del Proceso Pruebas, (pp. 290) Bogotá, Colombia: Dupre Editores Ltda.